LAUDO PRONUNCIADO

POR EL

TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA

EL 14 DE OCTUBRE DE 1902.

TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA.

«El Tribunal de Arbitraje, constituído en virtud del Tratado firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos;

Resultando: que, por un Compromiso, redactado en forma de Protocolo entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902, se ha convenido y arreglado que la diferencia surgida entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos con motivo del «Fondo Piadoso de las Californias,» cuyas anualidades se habían reclamado por los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey al Gobierno de la República Mexicana, sería sometido á un Tribunal de Arbitraje que, constituído sobre las bases de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, se compondría de la siguiente manera:

El Presidente de los Estados Unidos de América designaría dos Arbitros no nacionales, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos igualmente dos Arbitros no nacionales. Estos cuatro Arbitros deberían reunirse el 1º de Septiembre de 1902 en La Haya con el objeto de nombrar un Superárbitro, quien sería al mismo tiempo, y de derecho, el Presidente del Tribunal de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos de América ha nombrado como Arbitros:

Al muy honorable Sir Edward Fry, Doctor en Derecho, ex-Miembro de la Corte de Apelación, Miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y á Su Excelencia el Sr. De Martens, Doctor en Derecho, Consejero Privado, Miembro del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Resultando: que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha nombrado como Arbitros:

Al Sr. T. M. C. Asser, Doctor en Derecho, Miembro del Consejo de Estado de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad de Amsterdam, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y al Señor Jonkheer A. F. de Savornin Lohman, Doctor en Derecho, ex-Ministro del Interior de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad Libre de Amsterdam, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Los cuales Arbitros, eligieron en su reunión del 1º de Septiembre, conforme á los artículos XXXII y XXXIV de la Convención de La Haya de 29 de Julio de 1899, como Superárbitro y Presidente de derecho del Tribunal de Arbitraje;

Al Sr. Henning Matzen, Doctor en Derecho, Profesor en la Universidad de Copenhague, Consejero Extraordinario en la Suprema Corte, Presidente del *Landsthing*, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y

Resultando: que en virtud del Protocolo de Washington del 22 de Mayo de 1902, los mencionados Arbitros reunidos en Tribunal de Arbitraje deberían decidir:

1º Si la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey está regida por el principio de *res judicata*, en virtud de la Sentencia arbitral pronunciada por Sir Edward Thornton el 11 de Noviembre de 1875 en su calidad de Superárbitro;

2º De no estarlo, si la mencionada reclamación es justa; con poder para pronunciar la decisión que les parezca justa y equitativa;

RESULTANDO: que, habiendo los mencionados Arbitros examinado con imparcialidad y cuidado todos los documentos y actas presenta-

dos al Tribunal de Arbitraje por los Agentes de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo escuchado con la mayor atención los alegatos orales presentados ante el Tribunal por los Agentes y Consejeros de las dos partes litigantes;

Considerando: que el litigio sometido á la decisión del Tribunal de Arbitraje consiste en un conflicto entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, que no podría ser decidido mas que sobre la base de los Tratados Internacionales y de los Principios de Derecho Internacional;

Considerando: que los Tratados Internacionales concluídos desde el año de 1848 hasta el Compromiso del 22 de Mayo de 1902 entre las dos Potencias litigantes, dan carácter eminentemente internacional á este conflicto;

Considerando: que todas las partes de un juicio ó de un auto relativo á los puntos debatidos en el litigio, se esclarecen y se completan mutuamente, y que todos sirven para precisar el sentido y alcance de la resolución y para determinar los puntos respecto de los cuales hay cosa juzgada, y que por tanto no puede ya haber cuestión;

Considerando: que esta regla se aplica no solamente á las decisiones de los Tribunales instituídos por el Estado, sino también á las sentencias arbitrales pronunciadas dentro de los límites de competencia fijados por el Compromiso;

Considerando: que este mismo principio debe aplicarse con mucha mayor razón á los arbitrajes internacionales;

Considerando: que la Convención del 4 de Julio de 1868, celebrada entre los dos Estados litigantes, había concedido tanto á las Comisiones Mixtas nombradas por estos Estados, como al Superárbitro designado eventualmente, el derecho de decidir sobre su propia competencia;

Considerando: que en el litigio sometido á la decisión del Tribunal de Arbitraje en virtud del Compromiso del 22 de Mayo de 1902, hay no solamente identidad de partes litigantes, sino también identidad de materia, juzgada por la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton como Superárbitro en 1875, y corregida por él el 24 de Octubre de 1876;

Considerando: que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha acatado concienzudamente la sentencia arbitral de 1875 y 1876 pagando las anualidades asignadas por el Superárbitro;

Considerando: que desde 1869 no se han pagado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Gobierno de los Estados Unidos de América treinta y tres anualidades, y que siendo las reglas de la prescripción del dominio exclusivo del Derecho Civil, no podrían ser aplicadas al presente conflicto entre los dos Estados litigantes;

Considerando: que, en lo que concierne á la moneda en la cual debe hacerse el pago de la renta anual, como en México tiene curso legal el peso de plata, no puede exigirse el pago en oro mas que en virtud de estipulación expresa; que, en el presente caso, no existiendo tal estipulación, la Parte demandada tiene el derecho de pagar en plata; que, con relación á este pinto, la sentencia de Sir Edward Thornton no tiene por otra parte autoridad de cosa juzgada mas que para las veintiuna anualidades respecto de las cuales el Superárbitro decidió que el pago debería verificarse en pesos de oro mexicano, supuesto que la cuestión de la forma de pago no concierne al fondo del derecho, sino únicamente á la ejecución de la sentencia;

Considerando: que según el artículo X del Protocolo de Washington del 22 de Mayo de 1902, el presente Tribunal de Arbitraje tendrá que decidir, en caso de condena en contra de la República de México, en qué moneda deberá hacerse el pago;

Por estos fundamentos, el Tribunal de Arbitraje decide y pronuncia unánimente lo que sigue:

1º Que la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey se rige por el principio de *res judicata*, en virtud de la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton de 11 de Noviembre de 1875 y corregida por él el 24 de Octubre de 1876.

2º Que conforme á esta sentencia arbitral, el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos deberá pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América la cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos de México y sesenta y siete centavos (1.420,682.67 pesos mexicanos) en moneda del curso legal en México, dentro del término fijado por el artículo X del Protocolo de Washington de 22 Mayo de 1902.

Esta cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos sesenta y siete centavos (1.420,682.67 pesos) constituirá el monto total de las anualidades vencidas y no pagadas por el Gobierno de la República Mexicana, esto es: la renta anual de cuarenta y tres

mil cincuenta pesos de México noventa y nueve centavos (43,050.99), desde el 2 de Febrero de 1869 hasta el 2 de Febrero de 1902.

3º El Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América el 2 de Febrero de 1903, y cada año siguiente en la misma fecha del 2 de Febrero, á perpetuidad, la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México y noventa y nueve centavos (43,050.99 pesos mexicanos) en moneda del curso legal de México.

Hecho en La Haya, en el Palacio de la Corte Permanente de Arbitraje, por triplicado, el 14 de Octubre de 1902.

Henning Matzen.—Edw. Fry.—Martens.—T. M. C. Asser.—A. F. de Savornin Lohman.»

INFORMES

DE LOS

AGENTES Y ABOGADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

(TRADUCCIÓN.)

Informe del Senador W. M. Stewart.

(Sesiones de los días 15 y 17 de Septiembre.)

EL SR. PRESIDENTE.—... Concedo la palabra al SR. STEWART, Abogado de los Estados Unidos de América.

Mr. Stewart.—«Sr. Presidente:—Honorables Arbitros:

El origen de esta controversia surge de las donaciones que algunas personas piadosas hicieron en el siglo XVIII, con el objeto de crear un Fondo que sirviera para civilizar y convertir á los nativos de las Californias, y cimentar y sostener la religión católica en aquella región. El Fondo creado por dichas donaciones se incorporó en el Erario de México, por decreto de Octubre 24 de 1842, obligándose dicho país, por su parte, á pagar los intereses correspondientes, los que debían emplearse en designios indicados por los donantes. Después de verificada la venta de la California á los Estados Unidos, el Gobierno mexicano dejó de pagar el interés convenido á la parte del capital que pertenecía á las misiones de la Alta California. Los puntos referentes al monto del capital y al de los intereses devengados, con todas las cuestiones incidentales que se necesitaban para la terminación de estos puntos, se sometieron á arbitramento por los Estados Unidos y Méxi-